

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de noviembre de 2018.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don F.J.M.L., en nombre y representación de Algoritmos, Procesos y Diseños, S.A. (APD), contra el acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 3 de octubre del 2018, por el que se excluye a la recurrente en los lotes 1 y 2 de la licitación del “Acuerdo marco para la adquisición de equipos informáticos, incluyendo ordenadores de sobremesa, ordenadores portátiles, monitores y videoproyectores con destino a los centros de la Universidad Politécnica de Madrid y la Fundación General de la Universidad Politécnica de Madrid”, número de expediente: SU-30/18 JV, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 27 de julio de 2018 se publicó en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público la convocatoria de licitación del Acuerdo Marco de referencia mediante procedimiento abierto y criterio único el precio en 5 de los 6 lotes, en concreto en los dos lotes objeto de este recurso. El valor estimado del contrato es de 9.240.000 euros, siendo el plazo de ejecución de un año prorrogable hasta un máximo de tres veces por un año en cada una de ellas, prórrogas que son obligatorias para el adjudicatario.

Interesa destacar a efectos de la resolución del recurso que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en la cláusula 7 relativa a la documentación exigida, presentación y contenido de las proposiciones, en el punto 3 especifica que en el Sobre nº 2: *“2.1. Los licitadores presentarán en este sobre nº 2 la documentación técnica que estimen adecuada a efectos de acreditar y demostrar fehacientemente el cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas para cada uno de los lotes.*

*2.2. Deberá incluirse en este sobre una declaración responsable del representante legal de la empresa en la que manifieste que los equipos tendrán durante el plazo de garantía que se contempla en la cláusula 18.12 del presente pliego, una garantía pública internacional con presencia en los cinco continentes, de tal forma que en periodo garantía, tendrán derecho a servicios de reparación en garantía en los centros de servicios autorizados de todo el mundo. En el caso de las extensiones de garantía del Lote 4, se admitirán ofertas con cobertura solamente nacional.*

*De no facilitarse la información de los dos párrafos anteriores, 2.1 y 2.2., la Mesa de Contratación considerará que la proposición no cumple los requisitos técnicos mínimos requeridos y será rechazada.*

*(...)*

*La Universidad se reserva la facultad de comprobar en cualquier momento su veracidad, bien antes de la adjudicación del contrato, o bien durante su vigencia, pudiendo realizar tal comprobación por sí misma, o mediante petición al licitador o adjudicatario de documentación o informes complementarios. La falsedad o inexactitud de tales datos provocará la desestimación de la oferta o, en su caso, la resolución del contrato, con pérdida de la garantía constituida, así como la exigencia de las responsabilidades e indemnizaciones que de tal hecho se deriven.*

*Los licitadores presentarán su documentación en castellano.”*

En la cláusula 8.6 del PCAP se establece que *“Serán rechazadas mediante acuerdo de la Mesa de Contratación las ofertas que:*

- *Tengan contradicciones, omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente lo que la Universidad estime fundamental para considerar la oferta.*
- *No guarden concordancia con la documentación examinada y admitida.*
- *Varíen sustancialmente el modelo de oferta económica establecido en el Anexo 1.*
- *Exista reconocimiento por parte de quien licite de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable”.*

La cláusula 18.12 del PCAP dispone “18.12.1. **CLAÚSULA ESENCIAL DEL CONTRATO. Plazo de garantía de cada contrato (...)**

*El plazo de garantía para los bienes de los lotes 1, 2, 3, 5 y 6 será de 36 meses y para los bienes del lote 4 será de 12 meses, contados a partir de la fecha de recepción de los productos. Los equipos tendrán durante estos plazos una garantía pública internacional con presencia en los cinco continentes, de tal forma que en periodo garantía, tendrán derecho a servicios de reparación en garantía en los centros de servicios autorizados de todo el mundo.*

*En el caso de las extensiones de garantía del Lote 4, se admitirán ofertas con cobertura solamente nacional.*

*Durante este periodo, el adjudicatario estará obligado a sustituir, corregir o reparar las piezas o elementos que presenten defecto de fabricación, instalación o funcionamiento. La garantía definitiva responderá al concepto señalado en el artículo 110.e) de la LCSP.*

*El alcance mínimo de la cobertura de la garantía se detalla en el pliego de prescripciones técnicas, siendo de obligado cumplimiento.”*

En cuanto a los requisitos mínimos exigidos en esta licitación, el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) en la cláusula 4, establece para el Lote 1 - Ordenadores de sobremesa en formato SFF con sistema operativo Windows Linux, dentro de epígrafe “*Consideraciones generales*” requiere lo siguiente:

*“4. La marca del equipamiento ofertado deberá disponer de representación oficial, canales de distribución y soporte técnico en los 5 continentes. Lo que deberá acreditarse documentalmente de manera fehaciente.”*

Además, en cuanto a las “*Características equipo base (Mínimas)*” señala:

“1. *Caja sobremesa (Small Form Factor) con posibilidad de colocación horizontal y vertical y un tamaño en posición vertical máximo de 100 x 380 x 360 mm (ancho x fondo x alto)*

(...)

12. *BIOS con soporte arranque PXE 2.0 o superior*”

Por último en el apartado *Opciones* detalla las siguientes:

En el Lote 2 igualmente se requiere “4. *La marca del equipamiento ofertado deberá disponer de representación oficial, canales de distribución y soporte técnico*

<b>Adición RAM 8GB (solo i3-8100)</b>	1 módulo de 8GB DDR4-2400
<b>Adición RAM 8GB (solo i5-8400)</b>	1 módulo de 8GB DDR4-2666
<b>Cambio CPU de i3 a i5 y cambio RAM 8GB de DDR4-2400 a DDR4-2666</b>	Intel i5-8400 hasta 4.0GHz o equivalente basado en tecnología de 14nm, frecuencia base de 2.8GHz y TDP <= 65W 1 módulo de 8GB DDR4-2666
<b>Cambio disco SSD SATA-III a M.2 PCIe 3.0</b>	500 GB M.2 con interfaz PCIe 3.0, MTBF>=1,5Mh, TBW>=70, velocidad de lectura >= 3300MB/s.
<b>Adición disco duro HDD 1TB</b>	Disco duro mecánico (HDD) 1TB con interfaz SATA-III, 7200RPM y 64MB de caché
<b>Adición DVD</b>	Grabadora de DVD +/-RW de doble capa.

*en los 5 continentes. Lo que deberá acreditarse documentalmente de manera fehaciente.”*

Además, en cuanto a las “*Características equipo base (Mínimas)*” señala “12. *BIOS con soporte arranque PXE 2.0 o superior*”.

**Segundo.-** A la licitación han concurrido 15 empresas, una de ellas la recurrente.

La Mesa de contratación en sesión celebrada el 3 de octubre de 2018, acuerda excluir del procedimiento de adjudicación del lote 1 y 2 a la empresa APD.

En el lote 1 la motivación de la exclusión radica en que APD:

- No acreditar suficientemente la presencia del fabricante en los cinco continentes.

- La caja supera las dimensiones máximas establecidas.
- Se solicita soporte PXE 2.0 y se especifica soporte PXE.
- En las ampliaciones no oferta 1 TB HDD SATA-III.

Respecto al lote 2 se basa en:

- No acreditar suficientemente la presencia del fabricante en los cinco continentes.
- Se solicita soporte PXE 2.0 y se especifica soporte PXE.

Lo que se notifica al licitador excluido ese mismo día, el cual solicita vista del expediente el día 9 de octubre de 2018 que se realiza el 15 del mismo mes.

El órgano de contratación, el 15 de octubre de 2018, acuerda aceptar la propuesta de la Mesa de contratación del día 3 y adjudica los distintos lotes del contrato, reiterando las empresas excluidas y los motivos de su exclusión, acta que se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día siguiente.

Posteriormente el 17 de octubre de 2018 el representante legal de la empresa recurrente, mediante correo electrónico se dirige a la Secretaria de la Mesa de Contratación solicitando aclaración del motivo por el que no ha resultado suficiente la documentación presentada por APD para la acreditación de la presencia del fabricante en los cinco continentes como requería el pliego de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares.

Contestación que fue remitida a la recurrente el día 30 de octubre y que figura en el expediente.

**Tercero.-** El 25 de octubre de 2018, tuvo entrada en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de APD, en el que solicita se acuerde la revocación de dicho acto y la retroacción de las actuaciones al momento de la exclusión, debiendo admitir su oferta que cumple con los requisitos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas y continuar el

procedimiento de contratación por su trámites normales. Igualmente, como medida cautelar, solicita la suspensión de la tramitación del procedimiento hasta la resolución del presente recurso.

El órgano de contratación remitió el 31 de octubre de 2018 el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) en el que sostiene que la exclusión está motivada por no cumplir los requisitos exigidos en el PPT.

Posteriormente el 6 de noviembre de 2018 APD presentó ante el Tribunal una ampliación a su recurso en la que únicamente aporta la documentación relativa a la aclaración al motivo de ser insuficiente la documentación para acreditar la presencia del fabricante en los cinco continentes y la contestación recibida, que ya figura en el expediente remitido por el órgano de contratación.

Comprueba el Tribunal que el 7 de noviembre de 2018 se ha publicado en la PLACE la adjudicación de los lotes 1 y 2 objeto del recurso.

**Cuarto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo se han recibido escrito del adjudicatario indicando que no va a realizar alegaciones.

**Quinto.-** Con fecha 8 de noviembre de 2018, el Tribunal acordó denegar la suspensión del expediente de contratación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora, excluida del procedimiento, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues aunque el Acuerdo impugnado se adoptó el 3 de octubre de 2018, consta su notificación el mismo día y el recurso se ha interpuesto el 25 de octubre de 2018, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra un acto de trámite que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento de adjudicación de un Acuerdo marco de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.b) de la LCSP.

**Quinto.-** El fondo del recurso se concreta en determinar si los motivos de exclusión esgrimidos por la Mesa de contratación son acordes con lo dispuesto en los pliegos que rigen la contratación del acuerdo marco.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación, vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863)), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en

adelante TRLCSP) (139 de la LCSP vigente) la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna, sin que conste hayan sido impugnados.

La regulación legal de PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 124 a 126 de la LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definen sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de servicios los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los trabajos a realizar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo.

Cabe recordar también que las características técnicas correspondientes a los servicios objeto del contrato corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP, y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

Procede analizar cada uno de los motivos en que se fundamenta su exclusión.

1. No acreditar suficientemente la presencia del fabricante en los cinco continentes. (Lotes 1 y 2).

Alega APD que aportó, aparte de su propia presencia en Europa, cuatro certificados más, a saber:

1. Certificado emitido por la Cía. Imagin Digital, S.A. de nacionalidad argentina acreditando su condición de empresa distribuidora y punto de servicio de APD en la República Argentina.(Continente americano).



2. Certificado emitido por la Cía. Ambisig LDA de nacionalidad mozambiqueña acreditando su condición de empresa distribuidora y punto de servicio de APD en Mozambique.(Continente africano).
3. Certificado emitido por la Cía. Hostek LTD de nacionalidad turca acreditando su condición de empresa distribuidora y punto de servicio de APD en los territorios de Turquía, Irak y Azerbaiyán.(Continente asiático).
4. Certificado emitido por la Cía. PT MultiIntegra S.A. de nacionalidad indonesia acreditando su condición de empresa distribuidora y punto de servicio de APD en el territorio de la República de Indonesia. (Continente oceanía).

Manifiesta que desconoce cuál de todos ellos ha sido el causante del rechazo, por lo que solicitó aclaración al órgano de contratación.

No obstante, considera que este requerimiento contraviene lo dispuesto en el artículo 1, 126 y 132 de la LCSP y su mandato de abrir y no limitar la participación de los operadores económicos en la contratación pública, prohibiendo la inclusión de impedimentos o requerimientos sin vinculación ni proporción con el objeto del contrato, teniendo en cuenta que se trata de un suministro de ordenadores de sobremesa a entregar en dependencias de esta Universidad en la Comunidad de Madrid.

Por su parte el órgano de contratación opone que no cabe en este momento admitir objeciones al Pliego e informa que tras las comprobaciones oportunas ha detectado incongruencias en los certificados presentados, la principal es corresponden a empresas cuya actividad no es la distribución, servicio técnico o fabricación de equipamiento informático (ej. Ambisig, LDA Mozambique, Maputo África, y Hostek Turquía, Iraq y Azerbaiyán Europa Asia y MultiIntegra Yakarta, Kota, Timur Asia y Oceanía), o cuando si la tiene, no figura APD entre sus socios tecnológicos (IDSA GROUP Argentina, Buenos Aires América)

El detalle de la respuesta dada a APD en contestación su solicitud de aclaración coincide exactamente con el contenido del informe, y en el se concluye que *“Se ha confrontado que dichas empresas trabajan en áreas tan dispares como Gestión*

*Documental, Trazabilidad de productos en cadenas de producción, Infraestructuras Hospitalarias (incluido material quirúrgico) o Radiocomunicaciones y Sistemas de Navegación. En ningún caso figura la recurrente ni como partner ni en ningún otro concepto propio de la distribución, comercialización y soporte técnico de la marca. No ha sido posible constatar documentalmente de manera fehaciente que dichas empresas sean representantes oficiales, canales de distribución ni soporte técnico de la empresa recurrente Algoritmos Procesos y Diseños, S.A. para la distribución, comercialización y servicio técnico de equipamiento informático. Por ello, la Mesa de contratación consideró que la proposición no cumplía los requisitos técnicos mínimos requeridos y fue uno de los motivos de su rechazo de los lotes 1 y 2.”*

Comprueba el Tribunal que en la memoria de necesidad que figura en el expediente y se ha publicado en la PLACE no consta la motivación ni de este ni de ningún otro de los requisitos establecidos en el PPT, al que sin más se remite. Sin embargo, el Pliego no ha sido impugnado y de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LCSP la sola presentación de proposiciones a la licitación supone la aceptación incondicional de los pliegos, por lo que este Tribunal se debe limitar en este momento a comprobar si la oferta de APD cumple o no el requisito exigido.

Así mismo comprueba que la declaración responsable que acompañó a su oferta señala que *“Que APD cuenta con una red comercial y servicio técnico en todos los continentes. En aquellos países del mundo en los que APD tiene presencia, es considerada una empresa de alto valor tecnológico que colabora con el desarrollo de las nuevas tecnologías digitales en ellos.*

*A continuación, se ofrece una muestra de nuestros principales distribuidores y puntos técnicos a nivel internacional en cada continente, de los que se adjunta certificados:*

- o Ambisig, LDA Mozambique, Maputo África.*
- o IDSA Group Argentina, Buenos Aires América.*
- o Hostek Turquía, Iraq y Azerbaiyán Europa Asia.*
- o MultiIntegra Yakarta, Kota, Timur Asia y Oceanía.*

*o APD, cuenta con Delegaciones comerciales en Barcelona, Valencia y Sevilla, así mismo tenemos puntos de servicio técnico en todas las Comunidades Autónomas de España, además de en Ceuta y Melilla. EUROPA”*

Acompaña los certificados, alguno de ellos en inglés (Multintegra Yakarta, Kota, Timur Asia y Oceanía), debidamente firmados y sellados todos excepto uno, Ambisig, LDA Mozambique, Maputo África, que está firmado por la administrativa doña I.D.M., y no por don V.J.M., quien encabeza la declaración.

Constan en el expediente unos correos de contestación a diversos requerimientos previos del órgano de contratación y en uno de fecha 27 de septiembre de 2018, APD le manifiesta *“No obstante APD pone a disposición de la Mesa de contratación, si fuese requerida, la documentación relativa a nuestra red comercial y de asistencia a nivel internacional.”*

Puesta a disposición que pudo y debió hacer efectiva al presentar su oferta ya que el PCAP advierte que *“Los licitadores presentarán en este sobre nº 2 la documentación técnica que estimen adecuada a efectos de acreditar y demostrar fehacientemente el cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas para cada uno de los lotes.”* (Sic cláusula 7.3.2 PCAP)

De acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 7 del PCAP *“La Universidad se reserva la facultad de comprobar en cualquier momento su veracidad, bien antes de la adjudicación del contrato, o bien durante su vigencia, pudiendo realizar tal comprobación por sí misma, o mediante petición al licitador o adjudicatario de documentación o informes complementarios. La falsedad o inexactitud de tales datos provocará la desestimación de la oferta o, en su caso, la resolución del contrato, con pérdida de la garantía constituida, así como la exigencia de las responsabilidades e indemnizaciones que de tal hecho se deriven.*

*Los licitadores presentarán su documentación en castellano”.*

Por tanto, la Universidad no está obligada a requerir ninguna aclaración o subsanación de las inconsistencias que hubiera advertido sino que el PCAP la faculta a que pueda hacerlo o no, o a realizar directamente la comprobación por sus propios medios. Habiendo optado por la verificación de lo declarado y una vez comprobado su inexactitud, desestimó su oferta, lo que a juicio del Tribunal resulta conforme a derecho toda vez que ni en su momento ni en fase de recurso acompaña los acuerdos comerciales que acrediten la existencia de dichas relaciones ni sus condiciones.

Desestimando el recurso por este motivo que afecta a los dos lotes no resulta necesario analizar los restantes motivos, no obstante dado que el artículo 57.2 de la LCSP establece que *“La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará su inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado”*, procede pronunciarse sobre las demás cuestiones planteadas.

2. La caja supera las dimensiones máximas establecidas. (Lote 1).

Alega APD que común las medidas de la caja/bastidor se exprese en litros y afirma que exigiendo el PPT las siguientes dimensiones: 100mmx380mmx360mm/1.000.000 SFF esto equivale a una capacidad de 13,68 litros. Y el equipo ofertado por APD responde a las siguientes medidas: 102mmx378mmx338mm/1.000.000SFF, esto es una capacidad de 13,03 litros, es decir por debajo del requerimiento máximo solicitado en el PPT.

Opone el órgano de contratación que el PPT es claro al concretar las medidas máximas refiriéndose al ancho, fondo o alto en milímetros y que expresamente dispone: *“Características equipo base (Mínimas)*

- 1. Caja sobremesa (Small Form Factor) con posibilidad de colocación horizontal y vertical y un tamaño en posición vertical máximo de 100 x 380 x 360 mm (ancho x fondo x alto).”*

Reconoce el recurrente que su caja presenta las siguientes dimensiones 102mm x 378 mm x 338 mm. Por lo que no cumple ni en ancho ni en el alto requerido,

sin que el PPT establezca otras medidas aproximadas o equivalencias, debiendo desestimarse el recurso también por este motivo.

### 3. Se solicita soporte PXE 2.0 y se especifica soporte PXE (Lotes 1 y 2).

Manifiesta APD que en el en el documento denominado “*Información Técnica de la Oferta*” en el sobre 2, declaraba que cumplía ese requisito por lo que si en algún otro lugar del citado documento al referirse al soporte PXE, solo se nombra por dichas siglas sin especificar la versión “*2.0 o superior*”, evidentemente no es más que un simple error de omisión que aunque remotamente hubiese causado alguna duda lo más sencillo hubiese sido solicitar aclaración APD, siendo la exclusión un decisión extrema. Cita las resoluciones nos. 697/2014 y 570/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC).

Advierte además que para acreditar el cumplimiento de APD, se aporta como documento nº 6 al recurso copia de la carta de MSI Iberia fabricante de la placa base MSI H310M PRO-M2, que es la placa incluida por APD en su oferta, certificando que dicha placa cuenta con la tecnología requerida en los pliegos, esto es la PXE en su versión 2.1.

El órgano de contratación sostiene que en la información técnica proporcionada por la recurrente en el sobre nº 2 indica claramente “*soporte PXE*” y en ningún momento se especifica “*soporte PXE 2.0*” y respecto al documento 6 que acompaña al recurso afirma que no se acompañó a la oferta por lo que la Mesa no pudo conocer esa información en el momento de la valoración de su oferta.

La información que aportan ambas partes en sus alegaciones es coincidente y de la misma se observa que contiene tres apartados, con información sobre lo exigido, lo ofertado y la afirmación sobre cumple/no cumple.

De donde se constata que el contenido de lo requerido y lo declarado no son expresiones idénticas, a pesar de lo cual el licitador afirma que cumple. Incongruencia que el órgano de contratación habría podido solventar de contar con la documentación

técnica que acreditara fehacientemente el cumplimiento de ese requisito y que solo se ha presentado ante este Tribunal en fase de recurso mediante certificado emitido por el fabricante en el que consta el cumplimiento.

Nuevamente se debe reiterar que el PCAP advierte de la obligación de presentar la documentación técnica que estimen adecuada a efectos de acreditar y demostrar fehacientemente el cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas y el recurrente reconoce no la acompañó en su oferta.

Por otra parte, la constatación a posteriori de este cumplimiento por el órgano de contratación tampoco alteraría la decisión de exclusión de esta oferta al haber sido desestimados los dos motivos anteriores

#### 4. En las ampliaciones no oferta 1TB HDD SATA-III (Lote 1).

Al igual que el anterior motivo afirma APD que si oferta un disco duro HD de 1TB, y para comprobarlo nada más hay que ir a la página 1 de la oferta económica de APD, en la que se expresa:

Concepto	Marca	Modelo	Referencia Fabricante	Precio (IVA excluido)
Equipo base	APD	ALDA PRO	QSPI421	434.10 €
Adición RAM 8GB (solo i3-8100)	APD	ALDA PRO	982121	68.97 €
Adición RAM 8GB (solo i5-8400)	APD	ALDA PRO	983385	73.33 €
Cambio CPU de i3 a i5 y cambio RAM 8GB a DDR4-2666	APD	ALDA PRO	INTEL	64.08 €
Cambio disco SSD SATAIII a M.2 PCI3.0	APD	ALDA PRO	MZ-V7E500	70.42 €
<b>Adición disco duro HDD 1TB</b>	<b>APD</b>	<b>ALDA PRO</b>	<b>978789</b>	<b>45.11 €</b>
Adición DVD	APD	ALDA PRO	977284	10.81 €

Por lo que ante las posibles dudas suscitadas el órgano de contratación debió requerir la aclaración pertinente.

Insiste el órgano de contratación en la obligación de licitador de aportar la documentación técnica que acredita fehaciente el cumplimiento de lo exigido en el PPT, y que no constando en la oferta técnica ese componente la mesa de contratación no podía valorar que cumplía lo exigido únicamente con la información de la proposición económica. Concluye que *“La calidad de las ofertas y los posibles errores que contengan éstas son responsabilidad exclusiva del licitador”*.

Omisión o falta de concordancia que, a juicio del Tribunal, determina el rechazo de la proposición de acuerdo con lo establecido en la cláusula 8.2 del PCAP.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don F.J.M.L., en nombre y representación de Algoritmos, Procesos y Diseños, S.A., contra el acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 3 de octubre del 2018, por el que se excluye a la recurrente en los lotes 1 y 2 de la licitación del “Acuerdo marco para la adquisición de equipos informáticos, incluyendo ordenadores de sobremesa, ordenadores portátiles, monitores y videoproyectores con destino a los centros de la Universidad Politécnica de Madrid y la Fundación General de la Universidad Politécnica de Madrid”, número de expediente: SU-30/18 JV.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.